

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY-CASANARE****ESTADO CIVIL No. 024 DE 2023 C.G.P**Correo Electronico: j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE PROCESO	DECISION	FECHA PROVIDENCIA	AUTO
1	2020-00061	EFRAIN GARZON MOLINA	LUIS CARLOS GARZON MORALES Y ENITH YANIRA BOHORQUEZ	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE RESTITUCION	31/08/2023	VER A.S
2	2023-00009	ENITH YANIRA BOHORQUEZ GAMEZ	EFRAIN GARZON MOLINA	DECLARATIVO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	MEDIDA CAUTELAR	31/08/2023	RESERVADO
3	2023-00025	BANCO DE BOGOTA	FRAIDE ENRIQUE CARDENAS ARIAS	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	LIBRA MANDAMIENTO	31/08/2023	VER A.I.
4	2023-00025	BANCO DE BOGOTA	FRAIDE ENRIQUE CARDENAS ARIAS	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	MEDIDA CAUTELAR	31/08/2023	RESERVADO
5	2023-00030	BANCO DE BOGOTA	DREYLER ARELL ROJAS VELANDIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	NIEGA MANDAMIENTO	31/08/2023	VER A.I.
6	2023-00031	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NOEL ALVAREZ SUAREZ	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	MEDIDA CAUTELAR	31/08/2023	RESERVADO
7	2023-00031	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NOEL ALVAREZ SUAREZ	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	LIBRA MANDAMIENTO	31/08/2023	VER A.I.
8	2023-00038	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA MILENA BULLA AREVALO	EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA	ADMITE DEMANDA	31/08/2023	VER A.I.
9	2023-00044	B&A INGENIERIA DE COLOMBIA SAS	CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	LIBRA MANDAMIENTO	31/08/2023	VER A.I.
10	2023-00044	B&A INGENIERIA DE COLOMBIA SAS	CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	MEDIDA CAUTELAR	31/08/2023	RESERVADO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM.) Y SE ENTIENDE DESFIJADO EL MISMO DIA A LAS CINCO (05:00 PM) DE LA TARDE IGUALMENTE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL DISPUESTO PARA ESTE DESPACHO

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-monterrey-casanare>

Nota: En virtud a LA LEY 2213 de 2022, las providencias relacionadas con medidas cautelares no se adjuntaran al archivo de decisiones

ANA YOLIMA OTALORA MOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez, el proceso radicado No. 2020-00061-00, informando que tiene señalada fecha para diligencia de entrega de inmueble arrendado el día 8 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

ANA YOLIMA OTÁLORA MOZO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY – CASANARE**

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 851624089001-2020-00061-00
Demandante: EFRAIN GARZON MOLINA
Demandado: LUIS CARLOS GARZON MORALES Y ENITH YANIRA BOHORQUEZ

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y por solicitud de la Personera Municipal, se hace necesario reprogramar la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado para una nueva fecha.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado, el día veinticinco (25) de septiembre de 2023 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: OFICIAR a la Personería Municipal, a la Comisaría de Familia y a la Policía Nacional acantonada en este municipio, a fin de que brinde el respectivo acompañamiento a la diligencia y se garanticen los derechos

Dirección: Carrera 6 No. 16-16 Palacio de Justicia Piso 2
Correo electrónico: J01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

de las partes y demás intervinientes, igualmente para que ejerzan sus funciones en el desarrollo de la misma.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado a las partes la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA,
Hoy 01/09/2023

Siendo las 7:00 A.M.

ANA YOLIMA OTALORA MOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número 2023-00025-00, siendo demandante el BANCO DE BOGOTA contra FRAIDE ENRIQUE CARDENAS ARIAS, informando que presenta demanda. Sírvase proveer.

ANA YOLIMA OTÁLORA MOZO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY – CASANARE**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 851624089001-2023-00025-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FRAIDE ENRIQUE CARDENAS ARIAS

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede evidencia el despacho que el **BANCO DE BOGOTÁ** mediante apoderada judicial instaura proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de **FRAIDE ENRIQUE CÁRDENAS ARIAS** con el fin de obtener el cobro de la deuda contenida en el título valor anexo (Pagaré), una vez revisada la misma, se encuentra que reúne los requisitos legales, en efecto, obra título valor suscrito por el demandado el cual reúne los requisitos de ley.

Se aportó copia legible del título valor objeto de ejecución por su frente y su vuelto, tal como lo exige el Art. 430 del C.G.P, se observa que el demandado se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, y que las mismas son claras, es decir, al pago de dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha de su cumplimiento ya se causó, toda vez que se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Dirección: Carrera 6 No. 16-16 Palacio de Justicia Piso 2
Correo electrónico: J01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY

Por lo anterior, encuentra este Juzgador que se cumplen con los requisitos previstos en el Art. 780 del C. Co., es decir la procedencia de la acción cambiaria.

Reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 82, 84, 85 y 90 del C.G.P, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de **FRAIDE ENRIQUE CARDENAS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.205, y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 43.629.537.00)**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en pagare 558463463, fechada del 29 de Diciembre del año 2020.
- 1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde el 16 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y subsiguientes del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

TERCERO. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. del C.G.P., y demás normas concordantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

QUINTO. Se RECONOCE personería a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA**, como apoderada del demandante, conforme al poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA,
Hoy 01/09/2023

Siendo las 7:00 A.M.

ANA YOLIMA OTALORA MOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado con el número 2023-00030-00, para resolver sobre su admisión.

ANA YOLIMA OTÁLORA MOZO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY – CASANARE**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 851624089001-2023-00030-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DRYELER ARELL ROJAS VELANDIA

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y de la información que reposa en el certificado No. 0015849206 por virtud del cual se buscó acreditar el mérito ejecutivo de un valor o derecho depositado ante la administradora de depósitos DECEVAL S.A., surge que la obligación cambiaria pretendida aún no es exigible (*vencimiento 15 de noviembre de 2028*), causa por la cual en la ahora no desprende la connotación de ser plena prueba de cara a las exigencias de la norma contendida en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior este despacho NEGARA LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo impetrado por la parte demandante, por las razones antes referidas.

NOTIFÍQUESE,

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez

*Dirección: Carrera 6 No. 16-16 Palacio de Justicia Pis
Correo electrónico: J01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudi*

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 LA ANTERIOR PROVIDENCIA, Hoy 01/09/2023
Siendo las 7:00 A.M.
ANA YOLIMA OTALORA MOZO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número 2023-00031-00, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NOEL ALVAREZ SUAREZ, informando que presenta demanda. Sírvase proveer.

ANA YOLIMA OTÁLORA MOZO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY – CASANARE**

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado: 851624089001-2023-00031-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NOEL ALVAREZ SUAREZ

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **NOEL ALVAREZ SUAREZ** pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor anexo (Pagaré).

Una vez revisada la misma, se encuentra que reúne los requisitos legales, en efecto, obra título valor suscrito por el demandado el cual cumple los requisitos de ley.

Se aportó copia legible del título valor objeto de ejecución, tal como lo exige el Art. 430 del C.G.P, del cual se observa que el demandado se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, y que las mismas son claras, es decir, al pago de dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha de su cumplimiento ya se causó.

Por lo anterior, encuentra este Juzgador que se cumplen con los requisitos previstos en el Art. 780 del C. Co., es decir la procedencia de la acción cambiaria.

Dirección: Carrera 6 No. 16-16 Palacio de Justicia Piso 2
Correo electrónico: J01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY

Reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 82, 84, 85 y 90 del C.G.P, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de **NOEL ALVAREZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.928.111 y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en pagare 086206100006337, fechada del 5 de agosto del año 2021.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el día 23 de febrero de 2022 y hasta el 14 de abril de 2023, liquidados a una tasa de interés **IBRSV 6.7 %** efectivo anual y que se encuentran por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.368.029.00)**. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera si fuere inferior a la peticionada.
- 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Negar el mandamiento de pago por **OTROS CONCEPTOS** al no haberse acreditado el origen de los mismos.
- 1.5. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.499.450.00)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470214932113 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470214932113 firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 15 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y subsiguientes del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

TERCERO. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO. Se RECONOCE personería al abogado **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderado del demandante, conforme al poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA,
Hoy 01/09/2023

Siendo las 7:00 A.M.

ANA YOLIMA OTALORA MOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez, el proceso radicado No. 2023-00038-00, informando que se recibe demanda por competencia proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Sírvase proveer.

ANA YOLIMA OTÁLORA MOZO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY – CASANARE**

Proceso: EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 851624089001-2023-00038-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: SANDRA MILENA BULLA AREVALO

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés(2023)

CONSIDERACIONES

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, interpone solicitud conforme la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, con el fin de librarse orden de aprehensión sobre un vehículo automotor con garantía mobiliaria de propiedad del deudor garante SANDRA MILENA BULLA AREVALO, persona mayor de edad, domiciliada en Monterrey, quien tiene una obligación de carácter dinerario garantizada a través de un título valor, pagare y un contrato de prenda sin tenencia, suma que para la presentación de la demanda asciende a TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 32.109.079), obligación respaldada con garantía mobiliaria.

Se solicita además que la entrega del vehículo se realice a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

Revisada la demanda, el procedimiento de la Ley 1676 de 2013, sobre garantías mobiliarias, precisamente el consagrado en el artículo 60 establece que el acreedor garantizado, en este caso Banco de Bogotá

Dirección: Carrera 6 No. 16-16 Palacio de Justicia Piso 2
Correo electrónico: J01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**

S.A., puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en prenda. Por su parte el parágrafo 2º dice que, si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del deudor garante, el acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente libre la orden de aprehensión y entrega del bien. En ese orden de ideas, no solamente debe verificarse la mera petición por sí sola, para acceder al mandamiento de entrega, sino que también refiere un aspecto sustancial de competencia, at caso que nos ocupa se trata, de un vehículo que se encuentra ubicado en este municipio y de contera la cuantía estimada no excede el rango de bs Juzgados Municipales, por ende, este Despacho será el competente para diferir el presente asunto.

Pues bien, el decreto 1835 de 2015, reglamento lo concerniente a la Ley 1676 de 2013, definiendo los parámetros y requisitos para la exigibilidad a través de este medio, del pago directo, que podría desprenderse como un proceso ejecutivo similar al de la efectividad para la garantía prendaria.

El artículo 2.2.2.4.2.3 refiere los requisitos mínimos para el procedimiento del pago directo, en primera a) Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30. del decreto 1835 de 2015, requisito que se verifica con el registro de garantías mobiliarias anexo a la demanda, el cual revisado cumple con lo establecido en el artículo aludido.

Segundo, en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Dicho requerimiento la parte lo cumple con comunicación enviada a la dirección de correo electrónico como bien lo acredita en los anexos de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY

Además de lo anterior, acredita la existencia una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Comercio y General del Proceso, constituyéndose un título valor complejo, para el proceso que se tramite, que lo comprende el pagare, el contrato de prenda sin tenencia, el registro de las garantías mobiliarias como requisito de oponibilidad, la solicitud de entrega voluntaria al deudor garante con sus constancias de recibo y el certificado de tradición vigente del vehículo en cuestión.

Igual suerte ocurre con los requisitos específicos para demandas, traídos por los artículos 82 y siguientes, 468 del Código General del Proceso, este último por remisión normativa, como se anoté, pese a ser una especie diferente de trámite, la misma norma que lo regula lo define a partir de estas normativas.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos de la norma en comento, en virtud a la prevalencia de la voluntad de las partes, toda vez que el deudor acepta este mecanismo cuando financia su vehículo, este Despacho le impartirá aprobación y por ende admitirá la demanda y librará la respectiva orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor por el mecanismo de pago directo y en consecuencia, se ordena:

- 1.1. Librar **orden de aprehensión** en contra del deudor garante SANDRA MILENA BULLA AREVALO, sobre el vehículo automotor que a continuación se describe:

Vehículo automotor tipo automóvil de placas FXM116, modelo 2021 marca RENAULT línea STEPWEY, color GRIS ESTRELLA, chasis 9FB5SR0EGMM42457, con Numero de MOTOR J759Q016176, de servicio Particular, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, Casanare.

SEGUNDO. ORDENAR LA ENTREGA del vehículo mencionado en el Numeral anterior, en favor del ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. el cual a petición de la solicitante se podrá realizar en el lugar que este disponga a nivel nacional,

Dirección: Carrera 6 No. 16-16 Palacio de Justicia Piso 2
Correo electrónico: J01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

TERCERO. Una vez cobre ejecutoria la presente determinación **LIBRESE** la correspondiente misiva a la Policía Nacional sección automotores para que proceda a la aprehensión del rodante. Dentro de la orden de aprehensión se deberá dejar presente que dicha diligencia no admite oposición.

CUARTO. TRAMITASE el presente proceso por el procedimiento de pago directo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas que lo complementen del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme a las facultades a ella otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024 LA ANTERIOR PROVIDENCIA, Hoy 01/09/2023
Siendo las 7:00 A.M.
_____ ANA YOLIMA OTALORA MOZO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

INFORME SECRETARIAL: En Monterrey, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado con el número 2023-00044-00, siendo demandante el **B&A INGENIERIA DE COLOMBIA** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, informando que se recibe la presente demanda por competencia proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey. Sírvase proveer.

ANA YOLIMA OTÁLORA MOZO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY – CASANARE**

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado: 851624089001-2023-00044-00
Demandante: B&A INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que **B&A INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderado judicial instaura proceso ejecutivo en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, con el fin de obtener el cobro del 10% retenido dentro de las facturas electrónicas que acompaña a la demanda, y los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes.

Una vez revisada, la misma reúne los requisitos legales, en efecto, obra título valor suscrito por el demandado el cual cumple los requisitos de ley.

Se aportó copia legible del título valor objeto de ejecución, tal como lo exige el Art. 430 del C.G.P, del cual se observa que el demandado se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, y que las mismas son claras, es decir, al pago de dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha de su cumplimiento ya se causó.

Dirección: Carrera 6 No. 16-16 Palacio de Justicia Piso 2
Correo electrónico: J01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MONTERREY

Por lo anterior, encuentra este Juzgador que se cumplen con los requisitos previstos en el Art. 780 del C. Co., es decir la procedencia de la acción cambiaria.

Reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 82, 84, 85 y 90 del C.G.P, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS**, y a favor de **B&A INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$16.507.111,00) por concepto de retegarantía no pagada conforme a las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la factura FE-315 emanada con ocasión al contrato 21035067.
- 1.2 Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.369.433,07) por concepto de intereses moratorios correspondientes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero de las referidas factura FE-315 emanada con ocasión al contrato 21035067, para el periodo en que se causaron, desde el día 12 de diciembre de 2021 que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, como se relacionan en la demanda.
- 1.3 Por la suma VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$28.982.317,14) por concepto de retegarantía no pagada conforme a las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las facturas FE-265 Y FE-316 emanada con ocasión al contrato 21028373.
- 1.4 Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 10.469.291,46) por concepto de intereses moratorios correspondientes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

Dirección: Carrera 6 No. 16-16 Palacio de Justicia Piso 2
Correo electrónico: J01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY**

sobre las sumas de dinero de las referidas en las facturas FE-265 Y FE-316 emanada con ocasión al contrato 21028373, para el periodo en que se causaron, desde los días 26 de septiembre de 2021 y 3 de noviembre de 2021 que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, como se relacionan.

- 1.5 Por la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS DÉCIMOS DE CENTAVO M/CTE. (\$58.467.625,02) por concepto de retegarantía no pagada conforme a las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las facturas FE-236, FE-266, FE-286, FE-426 7 FE-314 emanada con ocasión al contrato 21023154.
- 1.6 Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$21.805.171,30) por concepto de intereses moratorios correspondientes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la 12 Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero de las referidas en las facturas FE-236, FE-266, FE-286, FE-426 7 FE-314 emanada con ocasión al contrato 21023154, para el periodo en que se causaron, desde los días 23 de julio de 2021, 26 de agosto de 2021, 5 de octubre de 2021, 18 de abril de 2022 y 3 de noviembre de 2021 que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, como se relacionan en la demanda.
- 1.7 Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.238.312) por concepto de retegarantía no pagada conforme a las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la factura FE-414 emanada con ocasión al contrato 22002612.
- 1.8 Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTVOS M/CTE. (\$632.275,89) por concepto de intereses moratorios correspondientes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero de las referidas en la factura E-414 emanada con ocasión al contrato 22002612, para el periodo en que se causaron, desde el día 8 de marzo de 2022 que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, como se relacionan en la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y subsiguientes del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

TERCERO. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO. Se RECONOCE personería al abogado **YUBER HOLMEDIS CALIXTO CASTRO**, como apoderado del demandante, conforme al poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
Hoy 01/09/2023

Siendo las 7:00 A.M.

ANA YOLIMA OTALORA MOZO
Secretaria